CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, apoderado judicial del Señor JOHNATAN GÓMEZ VASQUEZ, contra la Señora GIOVANNA GHISEL GUTIERREZ CORPUS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00125-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00125-00, Folio No. 135, Libro Radicador No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0004-22

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Divorcio, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que en la demanda se debe indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, y el asunto de marras, en la demanda se omitió señalar la dirección electrónica de notificación del demandante, y en el evento de no tener dirección electrónica, realizar dicha manifestación. Así mismo, se observa que en la demanda el apoderado judicial del extremo activo se limitó a indicar que la dirección de la demandada es *"el sector de Lox Bight"*, dirección que no es precisa a efectos de ubicar a la demandada, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que la misma reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar a la Señora Giovanna Ghisel Gutiérrez Corpus, para comunicarle las

decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda; a su vez, la apoderada judicial del demandante omitió señalar la dirección electrónica de la demandada, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de señalar la dirección electrónica de notificación del demandante, y en el evento de no tener dirección electrónica, realizar dicha manifestación; señalar la dirección física precisa donde pueda ser notificada la demandada, y la dirección electrónica de la demandada, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, apoderado judicial del Señor JOHNATAN GÓMEZ VASQUEZ, contra la Señora GIOVANNA GHISEL GUTIERREZ CORPUS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase al Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.243.057 de San Andrés Isla y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 95.187 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial del Señor JOHNATAN GÓMEZ VASQUEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA